

Radicación Nro. 2020-00007-99
Incidente Regulación Honorarios

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el incidentista, abogado GABINO GONZALEZ BAENA, en contra del auto fechado treinta y uno (31) de julio del año en curso, mediante el cual no se accedió a librar mandamiento de pago en contra de la señora ESMERALDA ROBLEDO HENAO

El fundamento del recurso interpuesto por parte del incidentista, es lo siguiente:

Afirma el peticionario que, se debe librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 2.725.578 como capital, más interés moratorio a la tasa máxima mensual de julio 22 de 2021, con fundamento en lo previsto en el Art. 306 del Código General del Proceso, el cual establece “se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y..” por cuanto la juez al liquidar los honorarios que debe pagarle la señora ESMERALDA ROBLEDO HENAO, es aplicable a las sumas liquidadas en el proceso, es decir, a lo establecido en el primer párrafo del artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 306 del Código General del Proceso establece para que opere la ejecución de una sentencia, lo siguiente:

1º Que la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero.

2º Al cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

3º O al cumplimiento de una obligación de hacer.

En estos tres casos autoriza al acreedor para que solicite la ejecución con base en la referida sentencia, ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo, en el mismo expediente en que fue dictada.

En el presente caso, al tratarse de providencia que concluyó con el trámite incidental promovido por el abogado citado, en el cual se fijó honorarios a cargo de la señora ESMERALDA ROBLEDO HENAO, y a favor del referido abogado, el despacho en ningún momento realizó liquidación de suma alguna reconocida mediante conciliación o transacción aprobadas dentro del

proceso, es decir, no se cumplen con los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Lo anterior significa que no son de recibo por el Despacho los argumentos dados por el recurrente, y como consecuencia de ello, no se repone para revocar el auto impugnado calendado treinta y uno (31) de julio del año que avanza por medio del cual el despacho consideró que no era procedente la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora ESMERALDA ROBLEDO HENAO, por no cumplirse con los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación interpuesto, en subsidio de la reposición, de conformidad con el numeral 4 del Art. 321 del C.G.P. se concede el mismo, en el efecto devolutivo, debiéndose tener en cuenta los arts, 322, 324 y 326 del Código General del Proceso

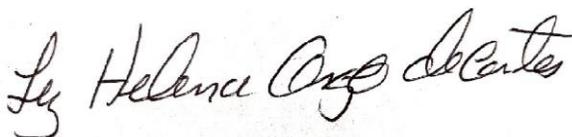
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto impugnado calendado treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION, en contra del auto fchado TREINTA Y UNO (31) DE JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) en subsidio de la reposición, de conformidad con lo establecido en el art. 321 núm. 4 Código General del Proceso, para que se surta ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, Q. en el efecto devolutivo, debiéndose tener en cuenta los arts, 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 161 de hoy, 14 de septiembre de 2021

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**